

DECRETO NÚMERO DE 200..
(mes, día, año)

"Por medio del cual se adopta el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y de las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 489 de 1998, y Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución política establece que *"Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley"*.

Que el Ley 105 de 1993 *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció en el literal b) del artículo 2º que la intervención del Estado es un principio fundamental conforme al cual corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que de acuerdo al literal e) del artículo ibídem *"La seguridad de la personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*.

Que el artículo 3º la citada ley, establece los principios rectores del Transporte Público y define que: *"El transporte público es una actividad en caminata a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios"*.

Que el numeral 2º del artículo anterior el carácter de servicio público es un principio rector del transporte, conforme al cual su operación está *"bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 105 de 1993, *"es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales y la expedición de las regulaciones sobre el transporte y el tránsito"*.

Que la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, estableció en el artículo 2º que *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."*

Que el artículo 4º de la Ley 336 de 1996, advierte que *“el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia...”*

Que según el artículo 8º de la misma ley *“Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.”*

Que a su vez, el artículo 17 de la ley 336 indica que *“el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, está sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes.”*

Que la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 1º modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 que *“Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito”*.

Que el artículo 3º de la citada Ley establece quienes son autoridades de tránsito y reitera, que el Ministerio de Transporte es la suprema autoridad de tránsito en el país.

Que el artículo 7º de la misma indica que *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abiertas al público”*, y señala que una de sus funciones serán de carácter regulatorio...

Que el artículo 137 de Ley 769 de 2002, estipula que las infracciones podrán ser detectadas por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o conductor.

Que el artículo 1º de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la ley 1383 de 2010 estipula que *“En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”*

Que el inciso 4º del artículo 135 de la referida ley, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, establece que *“las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora.”* y por lo tanto, se hace necesario que el Ministerio como autoridad suprema de tránsito y transporte establezca los parámetros y estándares de tales medios técnicos y tecnológicos.

Que de conformidad con los estudio técnicos realizados, el Ministerio de Transporte considera que la adopción e implantación de un sistema único de identificación electrónica vehicular a nivel nacional,

entendido como el conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que permiten identificar un vehículo automotor, contribuirá de forma significativa a mejorar la eficiencia y garantizar la seguridad del Sistema de Transporte.

Que en cumplimiento de lo escrito en la Ley 1383 de 2010, corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir la Política Nacional en materia de tránsito dentro de la que se encuentra la adopción e implementación del Sistema Único de Identificación Electrónica Vehicular.

Que la Ley 1450 de 2011, en el primer inciso de su artículo 84º SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIT, determinó que estos *“se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito”*.

Que la Ley 1450 de 2011, en el segundo inciso de su artículo 84º SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIT, determinó que *“El Gobierno Nacional, con base en estudio y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptarán los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores”*.

Que la Ley 1450 de 2011, en el tercer inciso de su artículo 84º SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIT, determinó que *“El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes”*.

Que el artículo 288 de la Constitución Política, establece que *“Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”*

Que en este sentido, la Ley 1450 de 2011 en el párrafo primero de su artículo 84º SISTEMAS INTELIGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIT, estableció que *“Las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional. En aquellos casos en donde existan Áreas Metropolitanas debidamente constituidas, serán éstas las encargadas de expedir dichos actos administrativos”*.

Que la Ley 1450 de 2011, en su artículo 85º CENTRO INTELIGENTE DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CICTT, determinó que *“Se autoriza al Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas para estructurar y poner en funcionamiento el Centro Inteligente de Control de Tránsito y Transporte – CICTT, que será operado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en coordinación permanente y continua con la Superintendencia de Puertos y Transporte con el propósito de contribuir a la seguridad vial y al control en cumplimiento de las normas de tránsito y transporte”*.

Que dadas las definiciones anteriores y de conformidad con los estudios técnicos realizados, un sistema de identificación electrónica vehicular, entendido como el conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de comunicaciones que permita identificar inequívocamente un vehículo, es un sistema inteligente de tránsito y transporte.

Por lo tanto,

DECRETA:
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º- ADOPCION DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA VEHICULAR (SINIEV). Adoptase el Sistema Nacional de Identificación Electrónica Vehicular (SINIEV), el cual se encuentra constituido por el conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que permitan desarrollar las funcionalidades establecidas en esta norma y que están dirigidas a identificar vehículos automotores, efectuar cobros automatizados y brindar distintas ayudas tecnológicas para que las autoridades puedan ejercer de manera eficiente, oportuna y coordinada las distintas competencias asignadas en materia de tránsito y transporte y de cualquiera otra en la que esté involucrado un vehículo automotor matriculado en cualquier organismo de tránsito del territorio nacional.

ARTÍCULO 2º- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para todos los vehículos automotores registrados en el territorio nacional, que circulen en el territorio nacional y, a éste, se sujetarán todas las entidades públicas o privadas que de manera directa o, a través de un tercero, pretendan implantar, adquirir, suministrar, administrar o poner en funcionamiento, por cualquier mecanismo de contratación, sistemas o soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que tengan alguna de las funcionalidades establecidas para el SINIEV.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todo sistema o solución tecnológica, informática y de telecomunicaciones que se implante en el territorio nacional y que tenga como propósito el cumplimiento de cualquiera de las funcionalidades establecidas para el SINIEV, deberá implantarse de acuerdo con los estándares previstos en esta norma y de las demás que se expidan para el desarrollo del SINIEV.

Las autoridades competentes de tránsito y transporte en sus respectivas jurisdicciones expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el adecuado funcionamiento del SINIEV de acuerdo con el presente Decreto y las demás normas que al respecto se expidan.

PARÁGRAFO 1: Las entidades públicas que, de manera directa o, a través de cualquier tipo de contrato, hayan implantado algún tipo de sistema o solución tecnológica, informática y de telecomunicaciones con alguna o todas las funcionalidades establecidas para el SINIEV, deberán realizar las gestiones que correspondan con el fin de adaptarse a los estándares que prevé este Decreto.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Transporte determinará las condiciones que se deberán tener en cuenta para el cumplimiento de las funcionalidades del SINIEV en casos especiales, tales como los vehículos del servicio diplomático u oficial, los de uso de las fuerzas armadas y la policía, y otros que se identifiquen y que por la naturaleza del servicio que presten merezcan un tratamiento diferencial.

CAPITULO II CARACTERISTICAS TÉCNICAS DEL SINIEV

ARTÍCULO 3º- FUNCIONALIDADES DEL SINIEV. El SINIEV estará dotado inicialmente de las siguientes funcionalidades principales:

3.1 Identificación de vehículos automotores requeridos: Consiste en la funcionalidad que permite la identificación y localización automática de los vehículos automotores nacionales que circulan por el territorio nacional. Esta funcionalidad permitirá que cualquier autoridad pueda identificar un vehículo automotor con el fin de proceder de acuerdo con las competencias legales asignadas.

3.2 Control de normas de transporte y tránsito: Es la funcionalidad que permite la verificación automática del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

3.3 Cobro automatizado: Es la funcionalidad orientada al recaudo automático de peajes, derechos, impuestos, o tasas de cualquier naturaleza, asociados al tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional.

3.4 Información para la planeación y gestión del tránsito y transporte: Es la funcionalidad que permite disponer de información útil y confiable para la determinación de las características del flujo vehicular, como la velocidad y tiempos de recorrido, correspondientes a la movilización de vehículos automotores en el territorio nacional.

También podrá dotarse de otras funcionalidades adicionales o complementarias, cuando lo determine el Ministerio de Transporte o a solicitud de las autoridades que así lo requieran, según la naturaleza de las medidas que las mismas precisen conforme a su respectiva competencia.

ARTÍCULO 4º – COMPONENTES DEL SINIEV. Los componentes tecnológicos del sistema son:

- 4.1 Dispositivos a bordo:** Es un elemento electrónico a bordo que contiene un código de identificación único, y que debe cumplir con el estándar tecnológico descrito en el presente Decreto.
- 4.2 Centros de Control:** son los centros de procesamiento de la información, donde se centralizan las comunicaciones con los dispositivos de vía, móviles y portátiles asociados y se reciben las bases de datos. En el centro de control se deben desplegar las alertas generadas por los dispositivos en vía, móviles y portátiles y se deben comunicar desde aquí a las autoridades de tránsito o transporte.
- 4.3 Bases de datos:** Es el conjunto de datos que suministra el Ministerio de Transporte y otras entidades para el funcionamiento del SINIEV, generada en un sitio central desde donde se descarga a los centros de control en su forma de listas blancas y negras.
- 4.4 Listas negras:** Una lista de vehículos a identificar que generará alertas automáticas en los dispositivos de vía y/o centros de control.
- 4.5 Listas blancas:** Una lista de vehículos que tendrán libre circulación a través de los equipos de carretera y no generarán alertas.
- 4.6 Dispositivos en vía:** es el conjunto de equipos para la captura de información en las vías del territorio nacional, compuesto como mínimo por:
- (i) Detectores de presencia de un vehículo automotor;
 - (ii) Sistema de identificación de vehículos carretearen vía por tag RFID – antenas, de acuerdo al estándar definido en el presente Decreto;
 - (iii) Dispositivos que sirvan para la detección y procesamiento de violaciones de normas de tránsito o transporte. Deben estar dotados de cámara y con un sistema de reconocimiento óptico de caracteres;
 - (iv) Equipos de comunicaciones para acceder al centro de control adscrito desde los dispositivos en vía para que puedan recibir parámetros y enviar información;
 - (v) Infraestructura física para el montaje de los diferentes dispositivos; y
 - (vi) Demás que sean necesarios para el cumplimiento de las funcionalidades del SINIEV.

4.7 Lectores portátiles: Equipos móviles que presenten las mismas funcionalidades de los dispositivos en vía, y que pueden tener funcionalidades reducidas, pero necesariamente permitan la identificación de vehículos automotores a través de la consulta de las listas blancas y negras.

4.8 Lectores manuales: Dispositivos manuales y portátiles que contengan una antena para comunicación por radiofrecuencia con los dispositivos a bordo y presenten las funcionalidades básicas de identificación de vehículos automotores por listas negras y blancas para llevar a cabo controles en tiempo real.

ARTÍCULO 5º – AGENTES DEL SINIEV. Los agentes del sistema son:

5.1 Ministerio de Transporte: Autoridad competente para emitir la regulación en relación con los proyectos que tengan por objeto comprar, alquilar, implantar, administrar o cualquiera otra actividad que tenga relación con sistemas o soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que tengan las funcionalidades descritas en esta norma para el SINIEV. Deberá también determinar los mecanismos necesarios para la procura, distribución e instalación de los dispositivos a bordo.

El Ministerio de Transporte deberá implementar el mecanismo para realizar las conciliaciones de dinero y asegurar la interoperabilidad entre diferentes agentes gestores o administradores de aplicaciones o funcionalidades del SINIEV que requieran pago, recaudo y distribución entre los diferentes recaudadores.

5.2 Implementadores de proyectos: Son las entidades públicas del orden nacional o territorial y las personas de derecho privado a las que se refiere el artículo segundo del presente Decreto y que tienen a su cargo la ejecución directa o indirecta de los proyectos relacionados con sistemas o soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que tengan las funcionalidades descritas en esta norma, las cuales presentarán los proyectos al Ministerio de Transporte para su conocimiento.

5.3 Operadores de Centros de Control: Son las autoridades de transporte o tránsito, o quienes éstas designen para la puesta en marcha y operación de cada uno de los Centros de Control, y que se encargarán de instalar, operar y administrar todos los dispositivos y componentes tecnológicos del SINIEV en su jurisdicción. Los operadores de Centros de Control deberán seguir los protocolos de transmisión de información definidos para cada una de las aplicaciones según la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5.4 Recaudadores: Son entes públicos o privados que se encargarán de implementar una plataforma para que los usuarios puedan llevar a cabo los pagos o recargas

correspondientes a la utilización de las aplicaciones o funcionalidades del SINIEV que generen cobros, según la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Estos entes también podrán proveer la plataforma tecnológica de dispositivos en vía, móviles y portátiles y los Centros de Control.

ARTICULO 6°- DEFINICIÓN DE LA TECNOLOGÍA DEL SINIEV. Con el fin de garantizar la interoperabilidad técnica, operativa y funcional entre diferentes agentes del SINIEV, los dispositivos a bordo y la comunicación entre estos y los dispositivos en vía, móviles y portátiles deberán cumplir con la norma ISO 18006 C - 2006.

El Ministerio de Transporte definirá los demás estándares tecnológicos y normas técnicas necesarias para la adecuada transferencia de información entre los diferentes agentes del SINIEV.

CAPITULO III IMPLANTACIÓN DEL SINIEV

ARTÍCULO 7°- CONDICIONES PARA LA IMPLANTACION DEL SINIEV. La autoridad competente o el ejecutor del proyecto con las funcionalidades del SINIEV informará al Ministerio de Transporte sobre el proyecto que va a realizar, indicando expresamente, mediante documento firmado por el representante legal de la entidad y el representante legal del ejecutor, en caso de que sean distintos, que el mencionado proyecto se ajusta a los estándares previstos en el presente Decreto y, en las demás normas que al respecto se hayan expedido, antes de iniciar su ejecución.

ARTÍCULO 8°- PLAN DE IMPLANTACIÓN. La autoridad de transporte o tránsito competente, o la entidad pública que en desarrollo de sus funciones o competencias determine implantar un proyecto con funcionalidades del SINIEV, expedirá mediante acto administrativo motivado un plan de implantación del proyecto a su cargo. Adicionalmente, adelantará la contratación del mismo, garantizando la idoneidad técnica del proveedor y la adecuada funcionalidad de la tecnología a implantar.

El plan de implantación deberá ser remitido al Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 9°- RECURSOS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SINIEV EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con el fin de poner en marcha las aplicaciones o funcionalidades del SINIEV, las entidades territoriales deberán efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, según las normas vigentes, que permitan adelantar los estudios, diseños e inversiones que se requieran para su implantación.

Cuando la Nación o sus entidades descentralizadas cofinancien o participen en la financiación de proyectos con las funcionalidades del SINIEV, se deberá asegurar que la totalidad de los aportes realizados sea entregado en administración a un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y vigilado por la Superintendencia Financiera.

PARAGRÁFO. Cuando la Nación o sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes en la financiación de la implantación de proyectos con funcionalidades del SINIEV, el Ministerio de Transporte y las demás entidades cofinanciadoras realizarán el seguimiento de la inversión de dichos recursos.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10°- SANCIONES. Los servidores públicos estarán sujetos a las sanciones disciplinarias, fiscales y a las demás que corresponda por la desatención de lo dispuesto en el presente Decreto.

Las autoridades competentes podrán imponer las sanciones definidas en la ley sobre las normas de tránsito y transporte terrestre a partir de la información obtenida por el uso de los sistemas o soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que tengan las funcionalidades descritas para el SINIEV.

ARTÍCULO 11° - VIGENCIA. El presente Decreto regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Bogotá, a los _____ () días del mes de _____ de 2012.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MINISTRO DE TRANSPORTE